

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 324.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Julio último traslada á este Gobierno de provincia la siguiente Real orden.

»Por el Ministerio de Hacienda, en 48 del actual, se dice de Real orden á este de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernacion del Reino por el Gobernador de la provincia de Huelva acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique el artículo 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 relativo al papel sellado que debe emplearse en los libros de los Pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya aquel Gobernador, así como también de la deplorable situacion en que por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallan los establecimientos de Pósitos en todo el reino; convencida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la Agricultura por todos los medios posibles, se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de V. S. y de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del artículo 76 de la expresada Real cédula, que dice: los libros de los Pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años,» se modifique en los términos siguientes: Los libros de los Pósitos han de estar en papel del sello cuarto, renován-

dose los libros todos los años.» De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 14 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

##### OTRA NUMERO 325.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º de este mes me comunica la siguiente Real orden.

»Don Miguel Gutierrez, editor de la obra titulada *Tratado teórico-práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas*, ha recurrido á este Ministerio solicitando que se recomiende la adquisicion del referido libro; y convenida S. M. de que realmente puede ser útil á las Autoridades y corporaciones que dependen de V. S. se ha servido acceder á los deseos del interesado, advirtiéndole á los Ayuntamientos que el importe de la suscripcion les será abonado en sus presupuestos y cuentas municipales como gasto voluntario.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia la adjudicacion de la obra que se indica. Albacete 14 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

##### OTRA NUMERO 326.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 31 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha de 27 de este mes, la Real orden que sigue.—La Reina (Q. D. G.) á quien he

dado cuenta de la exposicion de esa Direccion general fecha de hoy, sobre la conveniencia de permitir en el Reino el consumo de tabacos rapés estrangeros, ha tenido á bien mandar, que se permita la introduccion de dichos tabacos por tierra y por mar, adeudando á su entrada por derecho de regalía veinte rs. vn. por cada libra: entendiéndose que dichos tabacos han de ser para consumo propio y de ninguna manera para comerciar con ellos: que desde los puntos de entrada en el Reino á los de consumo han de ser trasportados con guias que expedirán las oficinas de Contribuciones Indirectas y Estancadas; y que han de estar sugetos á las medidas de inspeccion establecidas para los tabacos de todas clases elaborados en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que introducen los particulares para su uso. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que se dé la mayor publicidad á esta Real resolucion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento para que la comunique á todas las dependencias de Hacienda de esa Capital y estas á las subalternas de la provincia y para que disponga su publicacion en el *Boletin Oficial*, sirviéndose dar aviso de su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* para conocimiento del público. Albacete 5 de Agosto de 1850.—P. A., Ignacio Lapeña.

### OTRA NUMERO 327.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 del presente me comunica el Real decreto siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:—Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capitulo VII del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la Contribucion territorial, que rige tambien para con las demás, asi como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en repartimientos, quanto la de conminacion con la multa de cuatro maravedís en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles. Y considerando:

1.º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo, los premios de los tres grados de que se trata deben expedirse, como está mandado, por los Administradores en nombre y con aprobacion simultánea ó prévia, en su caso, de los Gobernadores, segun el artículo 87 de dicho Real decreto el 2.º del de 28 de Diciembre de 1849, y

y 3.º de mi Real disposicion de 18 de Junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demás pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados, sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarían los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden.

2.º Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera, la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligacion en que están de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda, la pena en que se les declara incurso en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, quanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes.

3.º Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el artículo 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instruccion, ya porque los comisionados á la sombra de la ley prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su egecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantia puedan sa lir gravadas desde el 70 al 300 por 400, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercitado contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente.

4.º Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada, que conforme á lo resuelto en el artículo 10 de mi Real declaracion de 3 de Setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recaudacion mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al artículo 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los Ayunta-

mientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo VII del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845: Oído mi Consejo de Ministro, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes, de que trata el artículo 87 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, compete á los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó previa de los Gobernadores, en cuyo nombre los expedirán, y en todos los demás pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los artículos 66 del propio Real decreto y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1843.

Art. 2.º En la papeleta de que habla el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas, y con el V.º B.º de los Administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al Alcalde en su caso, para que conste la razon por que no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los *Boletines Oficiales* para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la Autoridad correspondiente.

Art. 3.º Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines Oficiales* de la capital de provincia y fijarlos en los parajes públicos y de costumbre en los demás pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho que deberá expedirse el día 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio del primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro

maravedís en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarles la papeleta de que trata el artículo 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto día de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito, con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo VII, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raíces en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que les concede el artículo 83 del propio Real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como el del primer grado, en esta forma.

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de cuatro maravedís en real sobre los débitos:

Desde 1 á 1000 rs. el.....	10 por 100.
De 1001 á 3000 el.....	6 por 100.
De 3001 á 5000 el.....	4 por 100.
Y de 5001 en adelante el.....	2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º:

Desde 1 á 1000 rs. el.....	5 por 100.
De 1001 á 3000 el.....	3 por 100.
De 3001 á 5000 el.....	2 por 100.
Y de 5001 en adelante.....	1 por 100.

Art. 6.º Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el orden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden al recaudador.

Art. 8.º Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se oca- sionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.—En uso de mis facultades he dispuesto que el día 14 del presente mes de Agosto á la una de la tarde se celebre una segunda y simultánea subasta en la Intendencia Militar de las provincias Vascongadas y en esta general de mi cargo para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella capitania general desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1854, con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias y á las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, y 4 de Junio último, y sirviendo de base para dicho acto la proposicion presentada y sostenida para el mismo por D. Mariano Jalón, á los precios de diez y seis mrs. y medio racion de pan, catorce reales treinta mrs. fanega de cebada y cuarenta mrs. arroba de paja, con baja de tres y medio por ciento en el importe total del suministro.—Lo digo á V. S. para que disponga la publicidad, avisándome de quedar egecutado en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten han de ser inferiores á la de Don Mariano Jalón, limitándose únicamente á expresar el tanto por ciento que rebajan sobre los precios indicados en el importe total del suministro y que el citado Jalón tiene siempre el derecho de licitar con los autores de las dos proposiciones mas veneficiosas.—Lo que traslado á V. para que inmediatamente disponga se dé la debida publicidad por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia, dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin espresado. Albacete 9 de Agosto de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.—En uso de mis facultades he dispuesto que en el día 23 del corriente general y en el Ministerio principal de Africa una 3.ª y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Ceuta desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1854, con sugesion al pliego general de condiciones y á las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, y 4 del presente mes que estarán de manifiesto en ambas dependencias.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y que disponga la publicidad de esta subasta avisándome de quedar egecutado.—Lo traslado á V. para que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia dando conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se pone en conocimiento del público al fin indicado. Albacete 14 de Agosto de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

»El Exmo. Sr. Intendente general militar con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue.—El día 30 del presente mes tendrá lugar en la Intendencia militar de las Islas Canarias y en esta general de mi cargo una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de Utensilios al Ejército en la demarcacion de aquella Capitania general, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Diciembre de 1854 con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en ambas Intendencias y á la Real orden de 26 de Diciembre de 1846.—Lo digo á V. S. para que disponga la publicidad de esta subasta avisándome quedar egecutado. Lo traslado á V. para que disponga se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Albacete 9 de Agosto de 1850. El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS  
IBAÑEZ.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procurarán averiguar el paradero de Francisco Casanova (a) Triero, vecino de la Olleria, cuyas señas se dirán despues, y en caso de ser habido proceder á su captura y traslacion con toda seguridad á las cárceles del juzgado de primera instancia de Casas Ibañez, por el cual se reclama; mediante á que en trece de Junio último se fugó en el tránsito desde la ciudad de Almansa al pueblo de Bonete, cuando se conducia preso con otros tres reos mas, á disposicion de dicho juzgado de Casas Ibañez, en el que pende causa criminal por considerárseles cómplices en el robo de metálico y otros efectos hecho en su propia casa á Lucas Leante de Zenizate, la noche del 3 de Enero del año próximo pasado.

Señas del reo fugado Francisco Casanova.

Edad unos 32 años, estatura regular, mas bien delgado que grueso, color moreno, vestido con pantalon rayado azul de algodón, en mangas de camisa, chaleco de pana negra con botones imitados á realitos de ocho cuartos y medio, alpargates, y á la cabeza pañuelo negro de seda y sombrero chato. Casas Ibañez 10 de Agosto de 1850.—*Juan Conde*.